



**MINISTERIO
DE JUSTICIA**

**CENTRO DE
ESTUDIOS JURÍDICOS**

**CURSO SECRETARIOS JUDICIALES
“NUEVAS FUNCIONES PROCESALES”**

Madrid, 16 de febrero de 2010

**LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y
LOS INCIDENTES EN MATERIA DE COSTAS**

FERMÍN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS
Secretario Judicial del Juzgado de 1ª Instancia Nº 7 de Málaga

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

PARTE I: LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

1. INTRODUCCIÓN
2. REQUISITOS GENERALES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
3. REQUISITOS DE LA DEMANDA EN CASOS ESPECIALES.
4. LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL JUICIO MONITORIO.

PARTE II: LOS INCIDENTES EN MATERIA DE COSTAS:

1. INTRODUCCIÓN.
2. EL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS.
3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE IMPUGNACIONES DE COSTAS.
4. EL INCIDENTE DE MPUGNACIÓN DE LA JURA DE CUENTAS.

I. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1.) INTRODUCCIÓN:

La ADMISIÓN de la DEMANDA constituye una de las reformas más relevantes introducidas por la Ley 13/09, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (en adelante, Ley 13/09), cuestión a la que se refiere de forma particular la Exposición de Motivos de la citada ley cuando dice:

“En lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento, se le atribuye al Secretario judicial la competencia para admitir la demanda”. El acto procesal de admisión de la demanda se configura como una actuación reglada que se establece como norma general dado que, como dispone el artículo 403.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, «Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta ley».

Salvo casos especiales previstos en el propio artículo, la ley sólo exige la comprobación de ciertos requisitos formales (la falta de presentación de poderes de representación procesal, la carencia de postulación o defensa obligatorias, la falta de presentación de documentos que fueren necesarios, la ausencia de indicación de la cuantía en la demanda, etc.) y el examen de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, lo que, en la mayoría de los supuestos no es más que una mera comprobación material. Si se tiene además en cuenta que los posibles errores en la apreciación de la jurisdicción y competencia por parte del Secretario Judicial pueden corregirse, ..., a través de la declinatoria interpuesta por el demandado, y en todo caso, por el control de oficio que en cualquier momento del procedimiento puede realizar el Juez o Tribunal en los términos establecidos en la ley, se trata de un trámite perfectamente asumible por el Secretario Judicial.

Cuestión distinta es la inadmisión de la demanda. El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello, sigue reservándose a Jueces y Tribunales la decisión acerca de la inadmisión de la demanda. En la medida en que supone cercenar un derecho constitucionalmente reconocido requiere o exige un pronunciamiento judicial que fundamente su limitación, pronunciamiento que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Esto significa que, apreciada por el Secretario Judicial la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, deberá dar cuenta al Juez para que este se pronuncie definitivamente sobre su admisión”.

Sobre estas bases, el paradigma de este nuevo sistema de admisión de las demandas puede encontrarse en el nuevo art. 404.1 y 2 LEC el cual tras la reforma dispone para el juicio ordinario civil:

“1. El Secretario judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

2. El Secretario judicial, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

1.) Cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal, o

2.) *Cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario Judicial*¹.

Pues bien, entendiendo que el tema de la admisión de la demanda es uno de los más trascendentes a los que se enfrentan los Secretarios Judiciales del orden jurisdiccional civil ante la entrada en vigor de la Ley 13/09 el próximo 4 de mayo de 2010, vamos a tratar de sistematizar a continuación los requisitos y presupuestos legales que, por orden lógico sistemático, deberán ser objeto de examen en el momento de analizar la admisión a trámite de las demandas civiles.

En todo caso, hemos de poner de manifiesto que en la mayoría de los casos los requisitos de admisión de la demanda tienen la naturaleza jurídica de ser requisitos formales y SUBSANABLES, razón por la cual, de no cumplirse el requisito de que se trate, no habrá lugar a la inadmisión directa de la demanda, sino al REQUERIMIENTO a la parte actora para que, en el plazo que a tal efecto se conceda, subsane el defecto apreciado, de modo que, sólo en caso de no subsanación pese a ser requerida para ello, habrá lugar a la inadmisión y archivo de la demanda, para lo que, en todo caso, siempre habrá de darse cuenta al Juez o Tribunal para que sea éste el que dicte el auto procedente.

DOS EXCEPCIONES se establecen a esta regla general de admisión de la demanda por parte del Secretario Judicial, y que por tanto no serán objeto de estudio en la presente ponencia:

- 1.) La admisión de la DEMANDA EJECUTIVA, que se regula en el art. 551 LEC.
- 2.) La admisión del JUICIO CAMBIARIO, que se regula en el art. 821 LEC.

2.) REQUISITOS GENERALES DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El examen de las demandas habrá de abordar el análisis y comprobación de los siguientes requisitos generales:

2.1.) DILIGENCIA DE REGISTRO Y NORMAS DE REPARTO²:

¹ A lo anterior debe añadirse que, a lo largo del articulado de la “nueva” LEC, puede encontrarse la previsión de que corresponderá también al Secretario Judicial la admisión de la demanda en los siguientes casos:

- La demanda de Juicio verbal (art. 440.1 LEC).
- La tercería de dominio (art. 599 LEC).
- Los procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 753 LEC).
- Los escritos iniciadores de los procedimientos de nulidad, separación y divorcio (art. 770 LEC).
- Las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación y divorcio, la confirmación o modificación de medidas provisionales previas, y las medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda (arts. 771, 772 y 773 LEC).
- Las demandas de separación y divorcio solicitados de mutuo acuerdo (art. 777 LEC).
- Las demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC).
- El procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC).
- La división de la herencia (art. 782 LEC).
- La liquidación del régimen económico matrimonial (art. 809 LEC).

² En cualquiera de los casos, será la Oficina de Registro y Reparto la que deba llevar a cabo el cumplimiento, y en su caso subsanación previo requerimiento al presentante, de todos los datos y requisitos de registro exigidos por la Instrucción 1/2009, de 26 de Marzo, del Pleno del Consejo

Una vez recibida la demanda, la primera prevención, impuesta por lo establecido en el art. 68.2 LEC, será que “*los Secretarios Judiciales no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia correspondiente*”³, máxime teniendo en cuenta que, en caso de falta de diligencia de reparto, a instancia de cualquiera de las partes, deberá anularse cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a ser repartido.

Así, la primera comprobación al examinar la demanda será:

2.1.1.) La comprobación de la existencia misma de la diligencia de registro y reparto.

2.1.2.) La comprobación de que la demanda ha sido repartida correctamente conforme a las normas de reparto vigentes, lo que es una consecuencia de lo anterior, particularmente, que se corresponda la clase de asunto registrado con el promovido en la demanda de que se trate.

Cualquier demanda en la que no conste la diligencia de reparto, o haya sido erróneamente repartida, deberá ser devuelta al Juzgado Decano para su correcto registro y reparto⁴.

2.2.) FORMA DE LA DEMANDA:

La demanda tipo es la que se describe en el artículo 399 LEC, conforme al cual deberá examinarse que en la demanda consten los siguientes datos:

2.2.1.) Los datos y circunstancias de identificación del DEMANDANTE y del DEMANDADO, así como el DOMICILIO o domicilios en los que éstos puedan ser emplazados o citados.

2.2.2.) La exposición numerada y separada de los HECHOS y de los FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.2.3.) La fijación con claridad y precisión de lo que se pida, esto es, la redacción de un SUPPLICO claro y concreto⁵.

General del Poder Judicial, sobre Normas para el Registro de Asuntos en los Sistemas de Gestión Procesal. La Instrucción 1/2009 de 26 de marzo del CGPJ (BOE 16-05-2009), exige que el registro de asuntos y expedientes judiciales se efectúe respetando las normas contenidas en la citada Instrucción conforme a las facultades del CGPJ para fijar la homogeneidad en la denominación e identificación de los procedimientos y la codificación de voces y conceptos, y según la cual todos los expedientes deberán llevar su Número de Identificación General (N.I.G.), al que se vincularán todos los recursos, incidentes, medidas cautelares o ejecución

³ En el mismo sentido, el art. 454.3 LOPJ establece que los Secretarios Judiciales “Garantizarán que el reparto de asunto se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos...”.

⁴ La devolución de la demanda al Juzgado Decano podrá realizarse por simple diligencia de ordenación, si bien en la práctica de la mayoría de los Juzgados y Tribunales, por razones de contabilización de la estadística y finalización informática del asunto en la correspondiente aplicación de gestión procesal suele dictarse una resolución final numerada al objeto de poner fin al asunto desde el punto de vista informático, resolución en su caso que con la nueva regulación habrá de adoptar la forma de decreto.

⁵ Establece el art. 399.5 LEC que “En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente”.

El requisito del defecto en la FORMA de la demanda se ha calificado generalmente como de subsanable, debiendo ser requerida la parte para que en el plazo que a tal efecto se le conceda proceda a su subsanación, si bien, no obstante, existe jurisprudencia que, atendiendo a la entidad del defecto de la demanda (por ejemplo, porque no se hayan incluido fundamentos de derecho de ningún tipo, o suplico íntegro...), puede llegar a calificar este defecto de insubsanable, en cuyo caso habrá de darse cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que estime procedente.

No obstante, existen supuestos especiales en los que la demanda no ha de reunir en sentido estricto los requisitos del art. 399 LEC, a saber:

1.) El Juicio VERBAL de reclamación de cantidad inferior a NOVECIENTOS EUROS, pues si bien el juicio verbal principiará mediante demanda sucinta⁶, se prevé que cuando se reclamen menos de novecientos euros puedan utilizarse al efecto IMPRESOS NORMALIZADOS que el demandante debe tener a su disposición en la Oficina judicial correspondiente⁷.

2.) El Juicio MONITORIO, para el que el art. 814 LEC ni siquiera exige la forma de demanda, sino la de simple “petición de acreedor”.

2.3.) CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:

Al examinar la demanda deberán examinarse también:

2.3.1.) La CAPACIDAD PARA SER PARTE, regulada en el art. 6 LEC, que es la aptitud genérica para ser sujeto procesal, que corresponde a todas las personas físicas o jurídicas, desde su nacimiento hasta su muerte⁸.

2.3.2.) La CAPACIDAD PROCESAL, regulada en el art. 7 LEC, que es la capacidad para comparecer en juicio o posibilidad de realizar actos procesales válidamente, la cual corresponde, básicamente, a las personas mayores de dieciocho años no incapacitadas, a los representantes de las personas jurídicas, o a los representantes de las entidades sin personalidad a que se refiere el citado art. 7 LEC⁹.

Los defectos de representación, en principio, tienen también la consideración de ser subsanables, y en todo caso, conforme al art. 8 LEC, la falta de capacidad para ser parte y de

⁶ Art. 437 LEC.

⁷ Siguiendo las exigencias de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, impresos de este tipo pueden encontrarse ya en la mayoría de los Juzgados Decanos, así como telemáticamente en la página web del CGPJ, existiendo también estos modelos para los juicios monitorios, y dentro de estos para los promovidos por las comunidades de propietarios.

⁸ Por ello, no se admitirán a trámite las demandas contra personas físicas FALLECIDAS con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, ni contra personas físicas o jurídicas declaradas en concurso de acreedores con anterioridad a dicha fecha por disposición expresa del art. 50 LC.

⁹ Así, mientras la llamada CAPACIDAD PROCESAL o LEGITIMACIÓN “AD PROCESUM” guarda relación con la capacidad para comparecer en juicio, la llamada LEGITIMACIÓN “AD CAUSAM” es la que exige adecuación entre la titularidad jurídica afirmada en el proceso y el objeto jurídico pretendido, sería la “falta de razón o derecho para litigar”, relacionada directamente con la titularidad de la relación jurídico material controvertida, por lo que teniendo relación con el fondo del proceso es por lo que, aunque presupuesto previo al fondo, debe resolverse en sentencia.

capacidad procesal pueden ser apreciadas de oficio por el Juzgado o Tribunal en cualquier momento del proceso.

2.4.) POSTULACIÓN Y DEFENSA:

En este apartado deberá examinarse:

2.4.1. La INTERVENCIÓN PRECEPTIVA de PROCURADOR y ABOGADO, en los casos en que así se exija por la ley.

Conforme a los arts. 29, 31 y 539.1 LEC, 3 y 10 LEC 1881, NO SERÁ PRECEPTIVA la intervención de Procurador y Abogado, pudiendo las partes comparecer por sí mismas, en los siguientes casos:

- 1.) En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 900,00 €.
- 2.) En los juicios monitorios.
- 3.) En los juicios universales a la presentación de títulos de crédito o para asistir a juntas.
- 4.) En las impugnaciones de resoluciones de justicia gratuita.
- 5.) En la solicitud de medidas urgentes con anterioridad al juicio.
- 6.) En la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en los que no sea preceptiva su intervención y en la ejecución de juicios monitorios cuando la cantidad por la que se despache sea superior a 900, 00 euros.
- 7.) En los actos de conciliación y de jurisdicción voluntaria, en el caso de los abogados siempre que su cuantía no exceda de los 2.400,00 euros (DD 1.1ª LEC y art. 10 LECA).
- 8.) En los escritos que tengan por objeto personarse en juicio o pedir la suspensión urgente de juicios o vistas.
- 9.) En la solicitud de Medidas urgentes con anterioridad al Juicio.

2.4.2. La FIRMA del Abogado y del Procurador en los casos en que intervengan (arts. 26.1, 28.1 y 31.1 LEC).

2.5.) EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS PROCESALES¹⁰:

¹⁰ Los documentos relativos al FONDO del asunto, a los que se refiere el art. 265 LEC no condicionan la admisión de la demanda, sino la estimación o desestimación de la misma, por lo que no son objeto de estudio en la presente obra.

Art. 265 LEC. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.

1. A toda demanda o contestación habrán de acompañarse:

1º. Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.

2º. Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes.

3º. Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

4º. Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley. En el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el apartado 1 del artículo 339.

Con la demanda habrán de presentarse, necesariamente, los DOCUMENTOS PROCESALES establecidos en el art. 264 LEC, a saber:

2.5.1. Los documentos que acrediten la REPRESENTACIÓN que el litigante se atribuya, es decir, la capacidad procesal a que se refiere el ya citado art. 7 LEC.

2.5.2. El PODER NOTARIAL conferido al PROCURADOR siempre que éste intervenga.

La representación del procurador puede acreditarse:

2.5.2.1. Por medio de poder notarial.

2.5.2.2. Por medio de COMPARECENCIA apud acta ante el Secretario Judicial de cualquier Oficina judicial –según la reforma llevada a cabo por la misma Ley 13/09 del art. 24.1 LEC-.

En todo caso, la no acreditación inicial de la representación se considera un defecto subsanable, no pudiendo dar lugar en ningún caso a la inadmisión a trámite de la demanda, sino al requerimiento correspondiente para su subsanación.

2.5.3. Los documentos o dictámenes que acrediten el VALOR de la cosa litigiosa a efectos de competencia y procedimiento, es decir, a los solos efectos de determinación de la cuantía del juicio.

2.6.) EXAMEN DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Dentro de la competencia deberán examinarse las siguientes clases:

2.6.1.) La mal llamada JURISDICCIÓN, competencia genérica, o entre ÓRDENES JURISDICCIONALES (art. 9 LOPJ), a saber, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y SOCIAL.

A ella se refiere el art. 37 LEC y conforme al art. 38 LEC debe apreciarse de oficio, de modo que cuando el Secretario Judicial estime que hay falta de jurisdicción o de competencia, previo traslado a las partes y al Fiscal por diligencia de ordenación por el término de diez días –por aplicación analógica del art. 48.3 LEC-, dará cuenta al Juez o Tribunal para que por el mismo se dicte la resolución procedente.

2.6.2.) La COMPETENCIA OBJETIVA, que atribuye el conocimiento de los procesos civiles en PRIMERA INSTANCIA en función de la naturaleza o de la cuantía del asunto, debiendo tenerse en cuenta la competencia de los siguientes Juzgados:

- Los Juzgados de Paz, a que se refiere el art. 47 LEC¹¹.
- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, a que se refiere el art. 49 Bis LEC.
- Los Juzgados de Familia o de Incapacidades, conforme prevé el art. 46 LEC.
- Los Juzgados de lo Mercantil, conforme regulan los arts. 86 Bis y Ter LOPJ.

5º. Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

¹¹ Así, según el art. 47 LEC, los Juzgados de Paz conocen de los asuntos civiles de cuantía no superior a noventa euros, siempre que no estén comprendidos, por razón de la materia, en ninguno de los casos a que se refiere el art. 250.1 LEC.

Conforme al art. 48 LEC la falta de competencia objetiva debe apreciarse también de oficio, y por ello conforme a lo dispuesto en su número tercero, en caso de que el Secretario Judicial estime falta de competencia objetiva, dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, dando cuenta después al Juez o Tribunal para que este resuelva por medio de auto.

2.6.3.) La **COMPETENCIA FUNCIONAL**, que regulan los arts. 61 y 62 LEC, que atribuye el conocimiento de los asuntos en función de las distintas FASES del proceso, para conocer de los recursos, de las incidencias y de la ejecución, esto es, principalmente entre los Juzgados de 1ª Instancia y las Audiencias Provinciales.

En particular, conocerá el Juzgado competente para el proceso principal de la ejecución (art. 545 LEC), así como de los incidentes de medidas cautelares (art. 723 LEC), de las tercerías de dominio o de mejor derecho (arts. 599 y 614 y ss. LEC), o de las juras de cuentas (art. 34 LEC).

2.6.4.) La **COMPETENCIA TERRITORIAL**, que atribuye el conocimiento de los asuntos entre los distintos tribunales del mismo tipo en función del TERRITORIO.

Dentro de la **COMPETENCIA TERRITORIAL** pueden distinguirse los llamados fueros generales y especiales:

2.6.4.1.) El **FUERO GENERAL** de competencia territorial es el establecido en los arts. 50 y 51 LEC, que será el Juzgado del **DOMICILIO** del **DEMANDADO**, su residencia en el caso de las personas físicas, y en el caso de las personas jurídicas, el Juzgado de su domicilio social o el lugar donde tenga establecimiento abierto al público.

2.6.4.2.) Los **FUEROS ESPECIALES** o **LEGALES** son los establecidos en el art. 52.1 LEC, que son, a saber, los siguientes:

1º.) En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre **BIENES INMUEBLES** será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa; y cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

2º.) En las demandas sobre presentación y aprobación de las **CUENTAS** que deban dar los **ADMINISTRADORES** de bienes ajenos, el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración a elección del actor.

3º.) En las demandas sobre **OBLIGACIONES DE GARANTÍA** o complemento de otras anteriores, el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre la que recayeren.

4º.) En los juicios sobre **CUESTIONES HEREDITARIAS**, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.

5º.) En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de **INCAPACES**, incapacitados o declarados pródigos, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan.

6º.) En materia de derecho al HONOR, a la INTIMIDAD personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

7º.) En los juicios sobre ARRENDAMIENTOS de inmuebles y en los de DESAHUCIO, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.

8º.) En los juicios en materia de PROPIEDAD HORIZONTAL, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.

9º.) En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de VEHÍCULOS DE MOTOR será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.

10º.) En materia de impugnación de ACUERDOS SOCIALES será tribunal competente el del lugar del domicilio social.

11º.) En los procesos en que se ejerciten demandas sobre infracciones de la PROPIEDAD INTELECTUAL, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.

12º.) En los juicios en materia de COMPETENCIA DESLEAL, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.

13º.) En materia de PATENTES y MARCAS, será competente el tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia.

14º.) En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, será competente el tribunal del domicilio del demandante; y sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.

15º.) En las TERCERÍAS de dominio o de mejor derecho que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio, será competente el tribunal del domicilio del órgano que acordó el embargo, sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas en materia de competencia territorial.

16º.) En los procesos en los que se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los CONSUMIDORES y USUARIOS, será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento, y a falta de éste, el de su domicilio; si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor¹².

¹² Finalmente, el art. 52.2 LEC establece que “2. Cuando las normas del apartado anterior de este artículo no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente”.

Finalmente, en materia de COMPETENCIA TERRITORIAL deberán tenerse en cuenta también las siguientes reglas especiales:

1.) En caso de ACUMULACIÓN DE ACCIONES, es competente el Juzgado que lo sea para conocer de la acción principal o fundamento de la otra, o en su defecto, el que lo sea para conocer del mayor número de acciones o de las más importante cuantitativamente (art. 53.1 LEC).

2.) En caso de PLURALIDAD DE DEMANDADOS, es competente el Juzgado que sea competente para conocer respecto de cualquiera de ellos (art. 53.2 LEC).

Pues bien, en principio, conforme al art. 54 LEC la competencia territorial tiene CARÁCTER DISPOSITIVO, y las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción¹³, siendo de aplicación los pactos de sumisión expresa o tácita hechos entre las partes, salvo cuando se trate del juicio verbal o de juicios sobre contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes o con consumidores o usuarios.

Por otro lado, conforme al art. 58 LEC la competencia territorial sólo será apreciable DE OFICIO cuando se trate de los llamados FUEROS LEGALES o IMPERATIVOS, que son, además de los dichos, los expresados en los números 1º y 4º a 15º del apartado uno y el apartado dos del art. 52 LEC.

Como consecuencia de todo lo anterior, la competencia territorial deberá examinarse DE OFICIO en los siguientes casos¹⁴:

1º.) En los JUICIOS VERBALES.

2º.) En los JUICIOS ORDINARIOS en los que sea de aplicación alguno de los fueros IMPERATIVOS establecidos en los números 1º y 4º a 15º del apartado uno y el apartado dos del art. 52 LEC, entre los cuales pueden destacarse a título de ejemplo los siguientes:

- El lugar en el que esté sita la finca en los procesos de propiedad horizontal, arrendamientos y desahucios.

- El lugar en que esté sito el bien en los juicios en que se ejerciten acciones reales.

- El lugar donde se causaron los daños en los juicios de accidentes de tráfico.

- El último domicilio del causante en los juicios sobre herencias.

- La capital de provincia en los juicios en que sea parte el estado u organismos públicos, principalmente, en el caso del consorcio de compensación de seguros¹⁵.

3º.) En los JUICIOS MONITORIOS (art. 813 LEC).

4º.) En los JUICIOS CAMBIARIOS (art. 820 LEC).

Así, en los casos en que sea apreciable de oficio, cuando se estime falta de competencia territorial, conforme al art. 58 LEC, el Secretario Judicial acordará por diligencia de ordenación dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, dando

¹³ La sumisión tácita se produce, para el demandante por la mera presentación de la demanda, y para el demandado por cualquier gestión que realice ante el tribunal no sea proponer en forma la declinatoria.

¹⁴ A los mencionados supuestos habrán de añadirse conforme al mismo precepto el examen de oficio de la competencia territorial en los Juicios sobre contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

¹⁵ Art. 15 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

cuenta después el Juez o Tribunal para que por medio de auto resuelva lo que estime procedente.

En todo caso, no debe olvidarse que incluso en caso de admisión la demanda, el demandado siempre podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia objetiva a través de la oportuna DECLINATORIA¹⁶.

2.7.) ACUMULACIÓN DE ACCIONES:

Pueden distinguirse DOS CLASES de acumulaciones de acciones:

2.7.1.) La ACUMULACIÓN OBJETIVA de acciones, en virtud de la cual el actor acumula en su demanda cuantas acciones le competan contra el mismo demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que no se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida el ejercicio de la otra u otras¹⁷; o incluso aunque sean incompatibles, cuando se exprese una acción como principal, y la otra u otras como subsidiarias para el caso de que la principal no sea estimada como fundada.

2.7.2.) La ACUMULACIÓN SUBJETIVA de acciones, o LITISCONSORCIO (que es, además, una acumulación objetiva), en virtud de la cual pueden acumularse todas las acciones que uno o varios tengan contra varios o uno, siempre que entre ellas exista un nexo por razón del título o causa de pedir, o se funden en unos mismos hechos¹⁸.

Si en la demanda se han acumulado varias acciones, deberá examinarse que las acciones son ACUMULABLES porque concurren los requisitos procesales establecidos en el art. 73 LEC, que son:

1º.) Que el Juzgado que vaya a conocer del proceso tenga jurisdicción y competencia objetiva por razón de la cuantía y de la materia para conocer también de las acciones acumuladas.

2º.) Que los juicios por los que deban sustanciarse dichas acciones acumuladas sean del mismo tipo, homogéneos o de la misma naturaleza, pudiendo distinguirse:

2.1. Pueden acumularse las acciones que deban ventilarse por razón de la cuantía en un juicio verbal a las de un juicio ordinario, pero no al revés.

2.2. No pueden acumularse a un juicio ordinario pretensiones que deban ventilarse por razón de la materia en otra clase de juicio ordinario distinto –verbal-, o a través de un juicio especial.

3º.) Que la ley no prohíba la acumulación en razón de su materia o por razón del tipo de juicio a seguir.

En el caso del Juicio VERBAL, conforme al art. 438.3 LEC, sólo se admitirá la ACUMULACIÓN DE ACCIONES:

1º.) Cuando se basen en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.

2º.) La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, a otra acción que sea prejudicial de ella.

¹⁶ Arts. 39, 49, y 59 LEC.

¹⁷ Art. 71.2, 3 y 4 LEC.

¹⁸ Art. 72 LEC.

3º.) Cuando se trate de desahucios por falta de pago o expiración del plazo, la acumulación de la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, con independencia de la cantidad que se reclame, y las acciones contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho¹⁹.

Conforme al art. 73.3 LEC si en la demanda se hubieran acumulado indebidamente varias acciones, el Secretario Judicial requerirá al actor por diligencia de ordenación para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, y de no subsanarse o mantenerse la no acumulabilidad, dará cuenta al Juez o los Magistrados para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

2.8.) CONTROL DE LA CLASE DE JUICIO:

Conforme a lo dispuesto en el art. 254 LEC al juicio se le dará la TRAMITACIÓN que haya indicado el actor en su demanda, si bien si el Secretario Judicial advierte que el juicio elegido por el actor no se corresponde por razón de la cuantía o a la materia, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda.

2.9.) CONTROL DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA²⁰:

Corresponde al Secretario Judicial el examen de la fijación de la cuantía de la demanda, pero en ningún caso podrá inadmitirse la demanda porque no se exprese la cuantía, incluya errores aritméticos o se entienda se han aplicado mal las reglas de determinación de la cuantía.

La no fijación de la cuantía de la demanda se considera también un requisito subsanable, debiendo el Secretario Judicial acordar por diligencia de ordenación el requerimiento al actor para su subsanación de la no fijación de la cuantía.

También cabe un cierto control de oficio de la cuantía de la demanda cuando afecte a la CLASE de juicio elegido, previéndose que el Secretario Judicial pueda acordar dar a los autos la tramitación del juicio ordinario en caso de que se haya promovido juicio verbal si considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable.

2.10.) PRESENTACIÓN DE LA TASA JUDICIAL:

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció el pago de una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, constituyendo el hecho imponible el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estos dos órdenes jurisdiccionales.

La tasa -aun cuando el resultado de la liquidación resulte negativa- debe presentarse junto con la demanda cuando el actor sea PERSONA JURÍDICA²¹, exigiéndose la misma

¹⁹ Este último párrafo modificado también a virtud de la Ley 19/09.

²⁰ Arts. 253 y 254.2, 3 y 4 LEC.

²¹ Se considera que no debe exigirse la tasa cuando se trate de COMUNIDADES DE PROPIETARIOS, pues las mismas no tienen la consideración de personas jurídicas, y existen criterios interpretativos dispares en cuanto a la exigencia de la tasa a procedimientos en que sea parte el ESTADO o sus organismos autónomos, especialmente, cuando se trata del CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

dentro del orden jurisdiccional civil para la interposición de todas las demandas de juicios declarativos, ordinarios y especiales, a excepción del juicio monitorio.

Así pues, el Secretario Judicial, al examinar la demanda, deberá comprobar que en los casos en que resulte procedente se acompañe a la misma el modelo 696, y en caso de no acompañarse, requerirá por medio de diligencia de ordenación al interesado para que en el término de diez días subsane la omisión, y ello con el apercibimiento de que, de no verificarlo, conforme a lo dispuesto en el apartado 7.2 del artículo 35 de la Ley 53/2002, no se dará curso a la demanda y se comunicará tal circunstancia a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial²².

2.11.) PRESENTACIÓN DE COPIAS:

Si conforme al art. 273 LEC, de todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes, al examinarse la demanda deberá comprobarse la presentación de los oportunos JUEGOS de COPIAS de la demanda y documentos presentados para su traslado las partes que van a ser emplazadas o citadas, y la no presentación de las copias es igualmente un defecto subsanable, en virtud del cual habrá de concederse a la parte el plazo de cinco días para su subsanación, en este caso, según establece expresamente el art. 275 LEC.

En caso de que, pese a ser requerido para ello, el demandante no presentarse las copias de la demanda o de los documentos dentro del plazo señalado, peso al tenor inicial del art. 275 LEC –“... la omisión de la presentación de copias de los escritos y documentos no será motivo para dejar de admitir unos y otros”-, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo “in fine” –“... salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarles, en cuyo caso se tendrán aquéllos por no presentados, o éstos por no aportados, a todos los efectos”-, habrá lugar entonces a la inadmisión a trámite de la demanda, a cuyo efecto deberá darse cuenta al Juez o Tribunal para el dictado de la resolución procedente.

2.12.) RESOLUCIÓN DE OTROSIES:

En el momento de admisión a trámite de la demanda habrán de examinarse de manera individualizada los OTROSIES DIGO incluidos al final de la demanda, debiendo acordarse lo que proceda, y en el caso de que la resolución corresponda al Juez o Magistrado,

²² Es abundante la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales según la cual aun cuando, después de requerida la parte, no se subsana la OMISIÓN del defecto consistente en la NO PRESENTACIÓN de la TASA JUDICIAL, sin perjuicio de la comunicación de tal circunstancia a la Administración Tributaria, no procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda o recurso de apelación de que se trate, sino que, por el contrario, deberá darse trámite al escrito procesal de que se trate, más aún –si se piensa- cuando se trate de un recurso de apelación, según quién sea el recurrente que omite el requisito de la tasa. El principal argumento en defensa de esta posición es que, tratándose de una obligación de naturaleza tributaria, debe considerarse, que conforme a lo dispuesto en la orden de Hacienda 661/2003, que “ya la Administración Tributaria dispone de instrumentos jurídicos adecuado para compeler a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales sin necesidad de comprometer la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o del derecho de defensa...”.

se hará constar la dación de cuenta para en su caso dictarse la resolución procedente, por ejemplo, en el caso de las medidas cautelares previa formación de la oportuna pieza separada con los oportunos testimonios de particulares.

3.) REQUISITOS DE LA DEMANDA EN CASOS ESPECIALES:

Según la clase de juicio de que se trate, es necesario examinar la concurrencia de determinados requisitos especiales, o conforme a lo dispuesto en el art. 266 LEC, la presentación de determinados documentos en casos especiales, pueden destacarse especialmente los siguientes:

3.1.) LA ENERVACIÓN EN LAS DEMANDAS DE JUICIO DE DESAHUCIO:

No se admitirán las demandas de Juicio Verbal de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas, o de las cantidades debidas por el arrendatario, si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la ENERVACIÓN de desahucio.

3.2.) EL PLAZO DE UN AÑO EN LAS DEMANDAS DE JUICIO VERBAL RETENER O RECOBRAR LA POSESIÓN:

No se admitirán las demandas de Juicio Verbal que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de UN AÑO a contar desde el acto de perturbación o despojo.

3.3.) LA CERTIFICACIÓN REGISTRAL Y LA FIJACIÓN DE CAUCIÓN EN LAS DEMANDAS DE JUICIO VERBAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS REALES INSCRITOS:

No se admitirán las demandas de Juicio Verbal instadas para la protección de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, a las que se refiere el n° 7° del artículo 250 LEC, si no cumplen dos requisitos especiales:

1°.) Acompañar la CERTIFICACIÓN LITERAL del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia sin contradicción alguna del asiento que legitima al demandante.

2°.) Hacer constar en la demanda la CAUCIÓN que ha de prestar el demandado en caso de comparecer y contestar, o la renuncia a dicha caución, y las medidas que considere necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere en su día.

3.4.) EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA SUCESIÓN Y UNA RELACIÓN DE TESTIGOS EN LAS DEMANDAS DE JUICIO VERBAL SOBRE POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS:

No se admitirán a trámite las demandas de juicio verbal de posesión de bienes adquiridos por herencia, cuando no se acompañe a las mismas el DOCUMENTO en el que conste fehacientemente la SUCESIÓN MORTIS CAUSA en favor del demandante, así como se indique la relación de los TESTIGOS que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario.

3.5.) LA CONSIGNACIÓN DEL PRECIO EN LAS DEMANDAS DE RETRACTO:

Cuando se presenten demandas de retracto deberán acompañarse a la misma:

1º.) Los documentos que constituyan un PRINCIPIO DE PRUEBA del título en que se funden la demanda.

2º.) La CONSIGNACIÓN del precio de la cosa objeto de retracto si fuere conocido y se exija por ley o por contrato, o la caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere²³.

3.6.) EL TÍTULO QUE ESTABLEZCA LOS ALIMENTOS EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS:

En las demandas de alimentos deberán acompañarse a los mismas, como requisito de admisibilidad de las mismas, los documentos que justifiquen cumplidamente el TÍTULO en cuya virtud se piden.

3.7.) LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA TERMINACIÓN Y RECLAMACIÓN EN LAS DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS:

En las demandas de responsabilidad civil contra jueces y magistrados por daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, deberán acompañarse a la demanda las certificaciones y testimonios que acrediten la TERMINACIÓN DEL PROCESO y la reclamación en el mismo de los daños y perjuicios causados.

3.8.) EL JURAMENTO O PROMESA Y LA PRESCRIPCIÓN EN LAS JURAS DE CUENTAS:

Dada la naturaleza especial y privilegiada del procedimiento de Jura de Cuenta se hace necesario, en el momento de admitir a trámite el procedimiento, además de la competencia del Juzgado o Tribunal "en el que radiquen las actuaciones", habrán de comprobarse la concurrencia de dos requisitos especiales:

1º.) El JURAMENTO o PROMESA de que las cantidades son debidas y adeudadas, requisito formal que hace referencia a la eficacia ejecutiva del título.

2º.) La PRESCRIPCIÓN, debiendo formularse la reclamación antes de que hayan transcurrido tres años conforme a la prescripción trienal que al efecto establece el art. 1.967 CC, entendiéndose jurisprudencialmente que dicha prescripción se inicia cuando se dejaron de prestar los servicios y computándose a tal efecto el indicado plazo desde la fecha de la última notificación o actuación que conste en los autos.

3.9.) LAS CUESTIONES NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN:

Respecto de los actos de conciliación, al examinar el escrito de solicitud inicial habrá de tenerse en cuenta que, conforme al art. 460 LEC de 1881, no se admitirá a trámite en la solicitud en los siguientes casos:

²³ Art. 266.3º LEC.

1º.) Cuando se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

2º.) Cuando estén interesados el Estado, Comunidades Autónomas, demás Administraciones Públicas, o corporaciones o instituciones de igual naturaleza.

3º.) Cuando estén interesados menores o incapacitados.

4º.) Cuando se trate de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta que, conforme al art. 463 LEC de 1881, es competente para conocer del acto de conciliación el Juzgado de Primera Instancia o de Paz del DOMICILIO del DEMANDADO, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, que conforme al art. 464 LEC de 1881, de suscitarse en acto de conciliación cuestión de competencia, se tendrá por intentado sin efecto.

4.) LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL JUICIO MONITORIO:

Especial atención, por cuanto representan en la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales civiles merece la admisión a trámite de la petición inicial –que no demanda- del juicio monitorio, respecto de la cual habrá de cumplirse, además de la mayoría de los requisitos generales de admisión de las demandas, una serie de requisitos especiales regulados en los arts. 812 y ss. LEC.

4.1.) REQUISITOS GENERALES DE ADMISIÓN:

Del mismo modo que respecto de todas las demandas, al examinar la petición inicial de juicio monitorio, habrán de examinarse, y en su caso subsanarse, los siguientes requisitos legales generales:

4.1.1.) La diligencia de REGISTRO y REPARTO del juicio.

4.1.2.) La PETICIÓN INICIAL de juicio monitorio, que regula especialmente el art. 814 LEC, que no debe revestir la forma de demanda del art. 399 LEC, pero en la que deberán expresarse al menos, los datos y circunstancias de identidad del actor y del demandado, el domicilio o domicilios en los que ambos puedan ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, permitiéndose expresamente que esta petición inicial pueda extenderse en impreso o FORMULARIO normalizado, que facilite su presentación y se halle a disposición del ciudadano en las Oficinas Judiciales.

4.1.3.) La CAPACIDAD PROCESAL y PARA SER PARTE, debiendo presentar el actor, en su caso, el documento que acredite su representación cuando actúe en nombre y representación de otro.

4.1.4.) La postulación y defensa, no siendo preceptiva en el juicio monitorio la intervención de PROCURADOR y ABOGADO, y en caso de intervenir procurador, deberá acompañarse a la petición inicial el oportuno poder, conferido ante Notario o apud acta ante el Secretario Judicial de cualquier Oficina Judicial.

4.1.5.) La FIRMA del solicitante.

4.1.6.) La no necesidad de presentación de TASA JUDICIAL.

4.2.) REQUISITOS ESPECIALES DE ADMISIÓN:

4.2.1.) CUANTÍA DEL JUICIO MONITORIO:

Otra de las novedades destacadas de la Ley 13/2009 es la ELEVACIÓN de la CUANTÍA del juicio monitorio, que pasa ser de 30.000,00 a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (*250.000,00*) EUROS, tratando –en palabras del Preámbulo de la citada ley-, “dar más

cobertura a un proceso que se e ha mostrado rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas”.

Por aplicación de las normas generales, el Secretario Judicial podrá corregir los errores aritméticos cometidos por el actor en la determinación de la cuantía de este juicio, o requerir para su subsanación al solicitante.

4.2.2.) COMPETENCIA TERRITORIAL:

Se establece una regla especial de competencia territorial para el juicio monitorio, cual es la regulada en el art. 813 LEC, conforme al cual será competente para conocer territorialmente de este juicio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del demandado, y si no fuera conocido, el del lugar en que el deudor pueda ser hallado a efectos del requerimiento de pago.

En el caso de reclamaciones de deudas de comunidades de propietarios, será también competente el Juzgado del lugar en que se halle la finca.

En todo caso, la competencia territorial en el caso del juicio monitorio debe examinarse siempre DE OFICIO, sin que le resulten de aplicación las normas generales sobre sumisión expresa o tácita, de modo que, apreciada por el Secretario Judicial la falta de competencia territorial, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, dará cuenta al Juez o Tribunal para que por medio de auto resuelva lo procedente.

4.2.3.) DOCUMENTOS DEL JUICIO MONITORIO:

Siendo el juicio monitorio un instrumento para la tutela privilegiada de determinados créditos, el examen de la petición inicial deberá centrarse de manera especial en analizar si los documentos presentados son o no de los permitidos en el art. 812 LEC.

Pues bien, del análisis del citado art. 812 LEC en relación a lo dispuesto en el art. 815 LEC, suelen distinguirse DOS GRUPOS de DOCUMENTOS o CUATRO CLASES de documentos, a saber:

1.) Los documentos que constituyen un PRINCIPIO DE PRUEBA del derecho del peticionario, que son los recogidos en el art. 812.1 LEC, y dentro de los cuales pueden, a su vez, distinguirse dos clases:

1.2.) Los documentos FIRMADOS por el DEUDOR del art. 812.1.1ª LEC, que son documentos en los que, de alguna forma, aparece el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, a saber, *“documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor”*.

2.2.) Los documentos HABITUALES ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR del art. 812.1.2ª LEC, que son documentos creados o que proceden exclusivamente del acreedor con determinadas condiciones, a saber, *“facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el actor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”*.

2.) Los documentos llamados PRIVILEGIADOS, que no exigen el examen de ese principio de prueba requerido para los anteriores, y que son los recogidos en el art. 812.2 LEC, a saber:

2.1.) Los documentos que acrediten una RELACIÓN COMERCIAL DURADERA del art. 812.2.1º LEC, siempre que se acompañen junto a ellos el documento concreto del que resulte la deuda.

2.2.) Las CERTIFICACIONES de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de COMUNIDADES DE PROPIETARIOS de inmuebles urbanos del art. 812.2.2º LEC, siempre que, a su vez, cumplan los requisitos exigidos en el art. 21 LPH, conforme al cual deberán presentarse expresamente:

2.2.1. La certificación del acuerdo de la junta de propietarios aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad, expedida por quien actúe como secretario con el visto bueno del presidente.

2.2.2. La notificación de acuerdo de la junta en el domicilio designado por el propietario, en su defecto en el propio piso o local, o en última instancia, en el tablón de anuncios o lugar visible de la comunidad conforme al art. 9 LPH.

4.3.) NORMAS ESPECIALES EN CASO DE RECLAMACIONES DE GASTOS COMUNES DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS:

En las reclamaciones de gastos comunes de COMUNIDADES DE PROPIETARIOS, la ley establece, además una serie de especialidades que, en síntesis, puede decirse que son las siguientes:

1º.) Es competente territorialmente también el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca.

2º.) El procedimiento se inicia, sin necesidad de principio de prueba -como se ha dicho ya-, mediante la certificación del acuerdo de la Junta de propietarios aprobando la liquidación de la deuda, y notificado al propietario afectado en el domicilio designado, piso o local o en su defecto, en el tablón de anuncios de la comunidad.

3º.) Aun no siendo preceptiva su intervención, de intervenir la comunidad de propietarios por medio de abogado y procurador, el deudor deberá abonar sus honorarios, derechos y gastos por su intervención en el juicio monitorio previa su tasación.

4º.) Se admite que el requerimiento de pago al deudor se practique incluso por medio de edictos cuando no se haya podido practicar en el domicilio designado por éste, o en su defecto en el propio piso o local.

II. LOS INCIDENTES EN MATERIA DE COSTAS

1.) INTRODUCCIÓN:

Dentro de la nueva distribución de competencias entre Jueces y Magistrados y Secretarios Judiciales, además de la aprobación por decreto del Secretario Judicial de la tasación de costas cuando no sea impugnada, y la inadmisión a trámite del incidente cuando no reúna los requisitos legales, la Ley 13/09, casi podría decirse que por razones de justicia material y aunque respecto de otras decisiones se haya mostrado más timorata, ha venido a atribuir al Secretario Judicial la resolución de DOS INCIDENTES íntimamente relacionados con una de las funciones tradicionalmente definitoria del Secretario Judicial:

- 1.) La impugnación de la tasación de las costas procesales, tanto en los supuestos de impugnación por excesivas como por indebidas, reguladas en el nuevo art. 246 LEC.
- 2.) La impugnación de las juras de cuentas, regulada en los arts. 34 y 35 LEC.

Estos dos incidentes constituyen los únicos procedimientos –unidos, si acaso, a la resolución de determinadas decisiones en el ámbito de la administración judicial de empresas embargadas o para pago- en los que la reforma no sólo se ha limitado a atribuir al Secretario Judiciales funciones procesales, sino que ha reconocido a los mismos el dictado de una verdadera resolución de fondo desde el punto de vista jurídico material, seguramente ante el reconocimiento de que sean los propios Secretarios Judiciales los que, habituados a la práctica de las tasaciones de costas, pueden conocer y resolver de igual manera –y seguramente sin necesidad de impugnación-, la mayoría de las controversias que puedan surgir en esta materia.

De este modo, todas las impugnaciones que se formulen en relación con las costas procesales, sean a través de la tasación practicada, sean a través de incidentes de juras de cuentas, se resolverán ahora por decreto del Secretario Judicial, habiéndose variado también el régimen de recursos establecidos para cada uno de estos supuestos.

2.) EL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS:

El novedoso art. 246 LEC establece que:

“1. Si la tasación se impugnara por considerar EXCESIVOS los honorarios de los abogados, se oírán en el plazo de cinco días al abogado de que se trate, y si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan.

3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios INDEBIDAS, o por NO HABERSE INCLUIDO en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

5. Cuando se alegue que alguna partida de honorarios de abogados o peritos incluida en la tasación de costas e indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas en los apartados anteriores, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida.

6. Cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”.

Pues bien, de la nueva regulación contenida en el antedicho precepto, pueden extraerse, pues, las siguientes nuevas conclusiones:

2.1.) Se unifica la TRAMITACIÓN de todos los incidentes de impugnación de tasaciones de costas, sea dicha impugnación por EXCESIVAS, por INDEBIDAS, o por la parte favorecida porque no se hayan incluido conceptos debidos, reduciéndose dicha tramitación al solo traslado a la parte contraria previo al dictado de la resolución procedente, con la única salvedad de que, en caso de impugnación por excesivos, se mantiene la necesidad del informe previo del colegio o corporación profesional respectivo al regirse sus honorarios por baremos orientadores.

2.2.) Se SUPRIME, por tanto, la celebración de VISTA previa a la resolución en los incidentes de impugnación de la tasación de costas por indebidas, o por no haberse incluida en ella gastos reclamados, acto procesal que se mostraba ocioso y dilatorio dado que las alegaciones de las partes solían constar ya por escrito y la prueba pertinente no venía a ser mas que la documental que ya obraba en los autos.

2.3.) Se suprime igualmente, como consecuencia de la atribución de la resolución del incidente al Secretario Judicial, la DILIGENCIA de MANTENIMIENTO o MODIFICACIÓN de la tasación de costas que, en caso de impugnación de la misma por excesiva, había de dictarse por el fedatario con carácter previo a la resolución del incidente por auto del Juez o Tribunal.

2.4.) Como se ha expuesto, todos los incidentes de impugnación de la tasación de costas, tanto por excesivos como por indebidos o por no inclusión de gastos reclamados, serán resueltos ahora, en primera instancia, por DECRETO del Secretario Judicial, y no por auto o sentencia del Juez o Tribunal como hasta ahora sucedía.

2.5.) El decreto del Secretario Judicial deberá contener el oportuno pronunciamiento sobre la CONDENA EN COSTAS del incidente, lo cual constituye otra de las novedades relevantes de la reforma, falta de inconveniente legal que en buena lógica debería abrir la

puerta a la posibilidad de que por parte del Secretario Judicial se puedan resolver otros incidentes de fondo, con la misma autoridad y sin perjuicio de los recursos que en derecho proceda interponer y con pleno respecto al ejercicio de la función jurisdiccional en sentido estricto y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

2.6.) Contra los decretos del Secretario Judicial resolviendo los incidentes de impugnación de tasaciones de costas cabrá interponerse RECURSO DE REVISIÓN directo para ante el Juez o Tribunal, y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabrá ya interponer recurso alguno²⁴.

3.) CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE IMPUGNACIONES DE COSTAS:

A efectos de resolución de las impugnaciones de las tasaciones de costas, no obstante la abundante casuística existente en la materia, pueden destacarse los criterios que a continuación se expondrán, seguidos mayoritariamente por la jurisprudencia dominante de las Audiencias Provinciales.

3.1.) FUNCIÓN DE CALIFICACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL EN LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS:

Es reiterada jurisprudencia la que afirma que la adecuación de la nota al arancel de derechos de los Procuradores es labor que compete al Secretario Judicial, labor que no es meramente cuantificadora y liquidatoria, sino que como técnico en Derecho constituye una función decisoria, realizando un estudio de la legalidad de las partidas y de si son de las "autorizadas por la ley"²⁵.

3.2.) NO INCLUSIÓN DE PARTIDAS DESPUÉS DE DADO EL TRASLADO A LAS PARTES:

²⁴ Este nuevo régimen de recursos ha vedado la posibilidad que antes resultaba al amparo del anterior art. 246.4 LEC, en virtud del cual contra las sentencias que resolvían las impugnaciones de las tasaciones de costas por indebidas, o por no incluirse en ellas gastos reclamados, podía interponerse recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial.

²⁵ La función del Secretario Judicial nada tiene que ver con el principio dispositivo. Los derechos del Procurador deberán ser regulados por el Secretario y por tanto su inclusión en la tasación no vendrá mediante minuta sino por aplicación de los preceptos que realiza el Secretario que practica la tasación de costas. De ahí que el Secretario Judicial sí pueda y deba realizar la tasación de los derechos arancelarios de acuerdo con la norma y con independencia de lo reclamado en la cuenta del Procurador. Es pues correcto el hecho de que si el Sr. Secretario no estimó correcta la aplicación de los artículos arancelarios hecha por la parte beneficiaria de la condena en costas, haga la regulación que estime pertinente. (Sentencia AP ASTURIAS (Sección 1ª) de 23 de diciembre de 2002 [LA LEY JURIS: 1318904/2002], Sentencia AP CORDOBA (Sección 1ª) de 22 de junio de 2.006 y Sentencia Tribunal Supremo 4 de julio de 2005). PRONTUARIO SOBRE LA APLICACIÓN EN EL ORDEN CIVIL DEL RD. 1373/2003 REGULADOR DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES. TERCERA EDICIÓN (2007). ALBERTO MARTÍNEZ DE SANTOS. www.coseju.com/actajudicial.

Conforme a lo establecido en el art. 244.2 LEC, una vez acordado el traslado de la diligencia, “no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien o como corresponda”.

3.3.) LÍMITE DEL ART. 394.3 LEC DE LAS COSTAS DEL PROCESO DECLARATIVO:

Bajo el título condena en las costas de la primera instancia, el art. 394.3 LEC establece que “cuando se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes...; a estos solos efectos las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa”.

Pues bien, según la jurisprudencia mayoritaria –aunque no pacífica-, el límite establecido en el art. 394.3 LEC, aplicable a la tercera parte de la cuantía del proceso respecto de los honorarios de abogados, es predicable únicamente respecto de los honorarios devengados en la fase declarativa del proceso, pero no así respecto de los de la ejecución. Así puede deducirse de la ubicación sistemática del precepto, dentro del capítulo titulado “De la condena en costas” dentro a su vez del título de las disposiciones comunes a los procesos declarativos, y no en el Libro III de la ejecución forzosa²⁶.

3.4.) FIJACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCESO²⁷:

El art. 255 LEC prevé la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda, y su resolución en el caso del juicio ordinario tiene lugar en su audiencia previa, y en el juicio verbal con carácter previo en el acto de la vista. Sólo cuando no se pueda determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por no poder calcularse conforme a ninguna de las reglas establecidas o aun existiendo no ser posible determinarla en el momento de interposición de la demanda, o por carecer de interés económico el objeto del juicio, se considerará la cuantía indeterminada o inestimable²⁸.

²⁶ Ello lleva a concluir que tal condena en costas es llevada en la fase declarativa de los procesos, pero no así en la ejecución, donde, como es sabido, conforme al art. 539.2 LEC, salvo en las actuaciones para las que se prevea expresamente condena en costas, las costas del proceso de ejecución serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición.

²⁷ La vigente LEC es aún más exigente y explícita en la determinación de la cuantía del juicio que la antigua, estableciendo el art. 253 LEC la obligación del actor de expresar en su escrito inicial justificadamente, con claridad y precisión, la cuantía de la demanda, para añadir que, en ningún caso, podrá el actor limitarse a indicar la clase de juicio a seguir ni hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía; e imponiendo el art. 254 LEC el control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía, previendo incluso el archivo de la demanda si no se subsanaren por el actor los defectos apreciados en el cálculo correcto de la cuantía de la demanda.

²⁸ La cuantía del proceso declarativo será la fijada en el Auto de admisión a trámite de la demanda (artículos 253 y 254 LEC), produciéndose a partir de este momento su inalterabilidad por las partes litigantes (Sentencia AP BALEARES (Sección 3ª) de 14 enero de 2003 [AC 2003\526], STS de 9 de octubre [RJ 1992/7543] y 9 de diciembre de 1992 [RJ 1992/10397] y STC de 22 de marzo de 1993 [RTC 1993/93]). PRONTUARIO SOBRE LA APLICACIÓN EN EL ORDEN CIVIL DEL RD. 1373/2003 REGULADOR DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES. TERCERA EDICIÓN (2007). ALBERTO MARTÍNEZ DE SANTOS. www.coseju.com/actajudicial.

Pues bien, sentado lo anterior, es abundante la doctrina jurisprudencial conforme a la cual la fijación y en su caso discusión de la cuantía del juicio debe tener lugar precisamente y por los cauces legales establecidos en la fase de alegaciones del juicio, pero nunca en cualquier caso a posteriori a través de un incidente de impugnación de tasación de costas; no es por tanto este incidente el momento procesal de fijar la cuantía del procedimiento, y las consecuencias de su indeterminación deben ser ahora asumidas por las partes.

3.5.) DETALLE DE LA MINUTA DEL ABOGADO:

Reiterada doctrina jurisprudencial tiene declarado que, igual que no puede admitirse la ausencia absoluta de expresión de las partidas minutadas y normas colegiales aplicadas, tampoco por el contrario puede exigirse un detalle exhaustivo y completamente desglosado de la minuta del Abogado, máxime cuando tampoco la complejidad procesal o cuantía del asunto imponen otra cosa. Así las cosas, las minutas suelen considerarse más que suficiente siempre que en ellas se indique con la debida separación las partidas correspondientes a las respectivas intervenciones en la fase declarativa, en la de ejecución, así como indiquen la cuantía del juicio aplicable y las normas del Baremo Orientador del Colegio de Abogados tenidas en cuenta.

3.6.) IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN POR EXCESIVOS DE LOS DERECHOS DEL PROCURADOR:

A diferencia de los abogados, los procuradores no rigen sus derechos conforme a baremos orientativos sino que los mismos están determinados con sujeción estricta al Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales, actualmente el aprobado por Real Decreto 1373/03, razón por la cual su impugnación nunca puede llevarse a cabo por la vía de considerarlos excesivos -pues los mismos están tasados legalmente-, sino en su caso por considerarlo indebidos²⁹.

3.7.) COSTAS IMPUESTAS A LA PARTE FAVORECIDA POR EL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA:

La jurisprudencia tiene declarado –pese a que la práctica de los Juzgados y Tribunales sea otra- que es procedente la práctica de la diligencia de tasación de costas aun cuando la parte condenada en costas tenga reconocido el derecho a la ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, y ello a pesar de lo establecido en los arts. 394.3 LEC y 36.2 LAJG, conforme a los cuales dicha parte no estará obligada al pago de los honorarios y derechos del

²⁹ En cuanto a la impugnación de la tasación de costas, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no permite la impugnación por excesivos de los derechos de los Procuradores, existiendo una doctrina consolidada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en ese sentido (por todas STS. S.1ª de 9 de junio de 1.998, 25 de marzo de 2002, 3 de febrero de 2003, entre otras resoluciones). Siendo así que la aplicación incorrecta de los aranceles puede comprobarse por el Secretario Judicial e incluso rectificarse en el caso de haberse padecido algún error (STS. S.1ª de 29 de abril de 1.997 y AUTOS S.1ª de 6 de junio de 2.004 y 3 de febrero de 2.005). La limitación sobre la impugnación por excesivos se reitera en la Sentencia Tribunal Supremo 8 de Noviembre de 2006 [TOL1.014.490]. PRONTUARIO SOBRE LA APLICACIÓN EN EL ORDEN CIVIL DEL RD. 1373/2003 REGULADOR DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES. TERCERA EDICIÓN (2007). ALBERTO MARTÍNEZ DE SANTOS. www.coseju.com/actajudicial.

abogado y procurador contrarios salvo que viniere a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso.

3.8.) INCLUSIÓN DE LAS FUNCIONES DE PROCURADURÍA EN LA MINUTA DEL ABOGADO DEL ESTADO:

La jurisprudencia tiene también declarado que, por evidentes razones de igualdad, el Estado, en caso de obtener condena en costas a su favor, tiene derecho a reclamar también las funciones de Procuraduría en aquellos procesos en que la intervención de dichos profesionales sea preceptiva, y ello en base a lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley 52/97, según el cual *“1. La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría”*,

3.9.) CUANTÍA DE LAS PIEZAS DE MEDIDAS CAUTELARES:

Aunque cuando no sea pacífica ni la doctrina ni la jurisprudencia sobre esta materia al no regularse expresamente dicha cuestión en la LEC, mientras que algunas sentencias toman como cuantía de la pieza de Medidas Cautelares la fijada para la caución fijada en la misma o las cantidades por los que se haya acordado el embargo preventivo, lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria defienden que, dada su naturaleza accesoria y dependiente respecto del proceso principal, la cuantía de la pieza de medidas cautelares debe de ser la misma que la considerada para dicho proceso principal.

3.10.) COSTAS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN CASO DE PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

Siendo la ejecución provisional es un derecho del ejecutante, aplicándosele con carácter general los mismos principios que rigen la ejecución de resoluciones firmes, por un elemental principio de igualdad respecto de ésta y por razones de equidad, debe concederse al ejecutado una posibilidad equivalente a la del plazo de espera de 20 días previsto en el art. 548 LEC, teniendo en cuenta que, a diferencia de en el caso de ejecuciones definitivas, en las provisionales el ejecutado ignora si su oponente va a promover o no dicha ejecución provisional. Por ello, dado que tampoco sería lógico que el condenado consignara la suma reclamada antes de promoverse la ejecución provisional, parece justo considerar que se le conceda el mismo plazo de veinte días a contar desde la notificación del auto por el que se despacha la ejecución, posición mantenida por la jurisprudencia mayoritaria de las Audiencias Provinciales, en virtud de la cual no habrá lugar en estos casos a la reclamación ni a la tasación de las costas devengadas por la demanda de ejecución provisional de que se trate.

3.11.) COSTAS EN EL JUICIO MONITORIO:

En el JUICIO MONITORIO sólo habrá lugar al devengo de costas en el supuesto previsto el art. 21 LPH, correspondiendo al deudor la obligación de pagar, con sujeción a los límites establecidos en el art. 394.3 LEC, los honorarios y derechos que devenguen, respectivamente, el Abogado y Procurador cuando se trate de COMUNIDADES DE

PROPIETARIOS en reclamación de gastos comunes, tanto si el deudor paga, como si no comparece ante el Tribunal³⁰.

En cambio, claro está que en el juicio monitorio, practicado eficazmente el requerimiento de pago, cuando haya oposición o se despache la ejecución, los honorarios y derechos de abogado y procurador se devengarán conforme a lo establecido para los respectivos juicios declarativos –en función de la condena en costas que recaiga- o teniendo en cuenta las normas de postulación que para el proceso de ejecución establece el art. 539.1 párrafo segundo LEC.

4.) EL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE LA JURA DE CUENTAS:

Dentro de las impugnaciones de las juras de cuentas, reguladas en los arts. 34 y 35 LEC, pueden distinguirse, a su vez, dos supuestos:

4.1.) En caso de impugnación de la JURA de los DERECHOS del PROCURADOR, o de los HONORARIOS del ABOGADO por INDEBIDOS, el Secretario Judicial, a la vista de las alegaciones y las actuaciones procesales, resolverá por medio de decreto, determinado en su caso la cantidad que haya de abonarse al procurador o al abogado con apercibimiento de apremio.

4.2.) En caso de impugnación de la JURA de los HONORARIOS del ABOGADO por EXCESIVOS, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo por escrito aceptado por el impugnante, por remisión a la regulación de los arts. 241 y ss. LEC, habrá de recabarse previo informe del Colegio de Abogados para respectivo, para, a la vista del mismo, resolver el Secretario Judicial por medio de decreto.

Ambos decretos no serán susceptibles de recurso alguno, pero tal y como establecen los arts. 34.2 y 35.2 LEC “*no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio ordinario posterior*”, lo que reserva pues a la parte que se considere perjudicada la vía de este proceso declarativo para hacer valer sus derechos.

³⁰ En el proceso monitorio que concluya por pago sólo habrá derecho al devengo del artículo 9.1 y 2 RD.1373/2003 en el caso previsto en la Disposición Final Primera Sexta LEC, que es el único supuesto Autorizado por la ley para la práctica de la tasación de costas y siempre que haya un pronunciamiento expreso sobre la condena a su pago. Sentencia AP VALENCIA (Sección 11ª) 28 de mayo de 2007[SAP V 1117/2007]. Al respecto corresponde desestimar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar en ulteriores consideraciones, a partir del criterio consolidado que sobre esta materia mantiene esta Sala, que tiene su reflejo, entre otras resoluciones, en el Auto nº. 132/2006, de 23 de mayo, al señalar que, si bien es cierto que el art. 21 nº 6 de la Ley de Propiedad Horizontal establece la obligación del deudor de pagar, con sujeción a los límites establecidos en el apartado 3º del artículo 394 de la LEC, los honorarios y derechos que devenguen, respectivamente, el Abogado y Procurador cuando la Comunidad utilice sus servicios en la solicitud iniciadora del procedimiento monitorio, y tanto si el deudor atiende el requerimiento de pago, como si no compareciere ante el Tribunal, no lo es menos que la viabilidad de la solicitud de la tasación de costas cuya práctica interesa el ahora recurrente exige (artículo 242 LEC) un pronunciamiento condenatorio al abono de dichos gastos. PRONTUARIO SOBRE LA APLICACIÓN EN EL ORDEN CIVIL DEL RD. 1373/2003 REGULADOR DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES. TERCERA EDICIÓN (2007). ALBERTO MARTÍNEZ DE SANTOS. www.coseju.com/actajudicial.

